

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de tutela No. 11001 31 03 025 2024 00163 00.

Estando el presente asunto al despacho para proveer sobre su admisibilidad, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

1. Predica el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, sobre el reparto de acciones de tutela lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (..)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

A su vez, el art. 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, señala que: *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.*

2. A la luz de la norma antes transcrita, se tiene que, el reparto de las acciones de tutela está determinada por el lugar donde ocurre la presunta violación de un derecho que motiva la presentación de la acción, o donde se producen los efectos.

3. En este caso, la solicitud de amparo se dirige contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, la GOBERNACIÓN DEL CASANARE, y la ASAMBLEA de ese departamento, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y trabajo del accionante, quien pretende a través de la queja constitucional, que esas entidades establezcan una convocatoria para la elección de un nuevo Director Regional del SENA en ese departamento.

Por lo anterior, para esta judicatura, es claro que el

conocimiento en primera instancia de este asunto corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Yopal -Casanare, por ser el lugar donde se genera o presenta la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, como también el lugar donde se producen sus efectos, pues es allí donde se alega que nunca se ha efectuado convocatoria o gestión para proveer el cargo de Director Regional del SENA en condiciones de transparencia, igualdad y confianza legítima, y donde se pretende que se abra dicha convocatoria o concurso para proveer dicho cargo.

Si bien la acción también se dirige contra el MINISTERIO DE TRABAJO, lo cierto es que el panorama expuesto como sustento de la acción no cambia, en cuanto tiene que ver con el lugar donde se genera la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, o donde se producen sus efectos, aspecto determinante, como ya se dijo. para atribuir el reparto de la acción a los mencionados juzgados, atendiendo las pretensiones y los hechos que se invocan como sustento de la presunta vulneración que aduce el interesado.

4. En consecuencia, remítase inmediatamente el expediente digital a la oficina judicial para su reparto ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE YOPAL –CASANARE-.

Por secretaria, déjense las constancias de rigor y comuníquesele lo aquí decidido a la accionante por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02c9b6aef86b37e4ae1e920fada0629f7d552b7fc21a207a218b419f25c1edb**
Documento generado en 05/04/2024 08:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>